



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR

Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Habiendo sido advertidas en el auto de fecha 12 de julio de 2024, notificado por estados el 15 de julio de la misma anualidad; situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas en el término señalado, cuyo término feneció el 22 de julio de 2024 y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

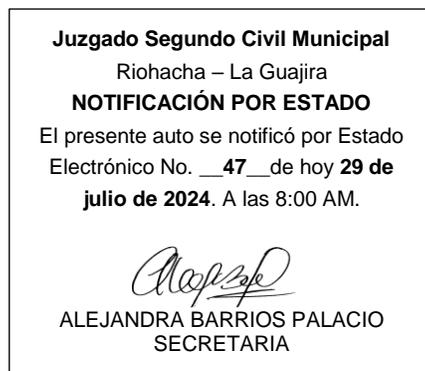
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención de conformidad con el artículo 90 inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd6aed54deeba2f9fabeeb2933eab4fdc238fab246102be6b53c33af5fc1f**

Documento generado en 26/07/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL - DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2022-00375**-00

Revisado el proceso, se observa que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en fecha 19/01/2024 envió correo electrónico a este juzgado, aportando certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58553, acreditando consigo la materialización de la medida cautelar de embargo que fue ordenada por este despacho mediante proveído calendarado 16/05/2023 comunicada con oficio No. JSCM No. 0308 que data 26/05/2023. Así las cosas, y al encontrarse embargado el cien (100%) del bien inmueble con M.I. No. 210-58553, esta agencia procederá a decretar el secuestro del mismo, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del cien (100%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58553 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada MARTHA CECILIA TALAIGUA RAMOS.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-58553, situado en la Carrera 4A No. 35-38. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago, decretó medida cautelar, certificado de tradición y copia de la escritura pública del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Oficiése.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 47 de hoy **29 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993322b0b7e7347164005d27c24ff039cd210b3947ea32a4e62d85e131d8c15f**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Accionante: ASTRID DEL ROSARIO SALCEDO MORALES
Accionada: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S
Radicación: 440014003002-2019-00049-00

Entra el Despacho a estudiar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el abogado LEONARDO GARCIA GÓMEZ en fecha 07 de junio de 2024, en los siguientes términos.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante proveído adiado 31 de enero de 2020, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, por lo cual, se determinó, que se practicara la liquidación de crédito y además la condena en costas, ordenando que fueran tazadas.

Posterior a ello, no se llevó a cabo ninguna actuación al interior del proceso, permaneciendo el mismo inactivo por más de dos (2) años.

No obstante, lo anterior, hubo una omisión involuntaria por parte del despacho, pues no se advirtió que no se había cumplido con el rigor de aprobación de costas y fijación de agencias en derecho, así las cosas, habiendo actuaciones pendientes por el despacho no es posible dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado LEONARDO GARCIA GÓMEZ.

Por otro lado, se evidencia que, se aporta por parte de la parte demandada solicitud de revocatoria de poder a la abogada MARTHA CECILIA GUARIN MEJIA y poder al abogado LEONARDO GARCIA GÓMEZ. Así las cosas, al estar las solicitudes ajustadas a los lineamientos establecidos en nuestro estatuto procesal vigente, este Despacho tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada MARTHA CECILIA GUARIN MEJIA y reconocerá personería adjetiva al abogado LEONARDO GARCIA GÓMEZ.

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo la liquidación de costas, este Despacho las tasara de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, presente la liquidación del crédito que fue ordenada en proveído adiado 31 de enero de 2020. Lo anterior debe realizarlo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme a los lineamientos establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado LEONARDO GARCIA GÓMEZ, por lo antes enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el poder otorgado a la abogada MARTHA CECILIA GUARIN MEJIA, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONARDO GARCIA GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, por cumplir las exigencias de los artículos 73 y 77 del C.G. del P., y con las facultades conferidas en el memorial – poder obrante en el expediente.



CUARTO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de un millón setecientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 1.713.764)

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, presente la liquidación del crédito que fue ordenada en proveído adiado 31 de enero de 2020. Lo anterior debe realizarlo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme a los lineamientos establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **29 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3852464cf4774993ec654d0a6d4a935674a93f64bc8b88c24ddb051af5721**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00185-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 30 agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, así:

- Por la suma de \$48.295.074 por concepto de capital contenido en pagare No. 55811516.
- Por la suma de \$3.445.676 por concepto de intereses corrientes contados a partir del 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.
- Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada, Sra. TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA en el presente proceso se encuentra debidamente representada por curador ad – litem, Dr. ALEX EFREN CURIEL GÓMEZ, quien a su vez en fecha 04 de julio de 2024, contestó la demanda no proponiendo ningún tipo de excepción previa y/o mérito.

Así las cosas, al encontrarse debidamente integrada la parte demandada al presente proceso y, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 C.G. del P., en los términos del mandamiento ejecutivo fechado 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.069.630)

CUARTO: CONDÉNESE en consta al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c3ce9bf9d6ab0bf085c97b0416d8fb0d515825d41877e0a3e39d54cc5e2df8**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: NATIVIDAD ROMERO ROMERO
DEMANDADO: LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ / OSWALDO BISMEL MURGAS BERMUDEZ (Fallecido) / OSCAR BENAVIDES, OTROS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-**2023-00271**-00

Revisado el proceso, se observa que, este juzgado mediante auto fechado 10 de julio de 2024, reconoció personería adjetiva al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, como apoderado judicial de los señores UBILIES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ / OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ / RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ / LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ / LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, pero omitió ordenar el envío del traslado como consecuencia de la notificación por conducta concluyente, dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)”

Es de tener en cuenta, que este Despacho acogerá la tesis del inciso segundo, toda vez que se constituyó apoderado judicial.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

*“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.***

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras la segunda habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos



que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva (...)*"

Así las cosas, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados UBILIES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ / OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ / RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ / LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ / LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados UBILIES RAFAEL MURGAS BERMUDEZ / OSCAR BENAVIDES MURGAS BERMUDEZ / RAFAEL TOBIAS MURGAS BERMUDEZ / LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ / LUIS ANTONIO MURGAS BERMUDEZ, a partir de la notificación del presente proveído conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** que, por secretaría se envíe al apoderado judicial de los demandados, Dr. CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, la demanda y sus anexos, momento a partir del cual correrán los términos para dar contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66134fbdde34d4d640606f2ab65f11c1c55efc66a966d3b06a38bc8fc078cb36**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO BAQUERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-**2024-00007-00**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 28 de junio de 2024, que da cuenta la ubicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-21550, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-21550 denominado "El Paraíso" ubicado en el Paraje Suan, corregimiento de Monguí, Jurisdicción de Riohacha – La Guajira, el día 22 de agosto de 2024 a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: DESÍGNESE a JORGE MARIO MERCADO VEGAS, quien funge como secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 49 del Código General del Proceso. COMUNÍQUESELE la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-21550 denominado "El Paraíso" ubicado en el Paraje Suan, corregimiento de Monguí, Jurisdicción de Riohacha – La Guajira. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral Primero de este auto.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de la diligencia La anterior documentación debe ser enviada al Juzgado con una antelación de cinco (5) días a la fecha de la diligencia. Así mismo para que, ubique el inmueble en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia.

De no allegarse el documento solicitado se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Así mismo, se insta a la parte interesada para que se sirva informar si el inmueble relacionado en el numeral primero, se encuentran debidamente identificado, esto es, si contienen nomenclatura que lo haga identificable y si su dirección es de fácil ubicación. Lo anterior a fin de contar con los elementos necesarios para adelantar en debida forma la diligencia.

Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados.

En caso de no haberse remitido junto con el despacho comisorio se deberá allegar los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto de la inspección que ha de practicarse. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.



QUINTO: Infórmese al juzgado comisionante en relación al requerimiento realizado a este despacho que, a la diligencia no se le había podido fijar fecha debido a la dificultad de ubicación del bien, pues, solo hasta el pasado 28 de junio se pudo establecer la misma con ayuda del IGAC. De igual manera infórmese la fecha fijada para el secuestro objeto de comisión.

SEXTO: Una vez practicada la diligencia, DEVÚELVANSE al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **__47__** de hoy **29 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a2422a43afe0714ab45735309ef000e65f23bd0c9ce69d492208f163b9c45**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: VERBAL - RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00115-00

Revisada la demanda, se observan las siguientes actuaciones:

-En el escrito de demanda que determinó la cuantía de la siguiente manera:

“También es usted competente señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL para conocer de esta demanda en razón a que sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda son de MENOR cuantía esto es SUPERIOR a los 40 SMLMV, como lo consagra el inciso 2 del artículo 25 del código general del proceso.”

-Mediante auto del 18 de abril de 2024, se inadmitió la demanda enrostrando los siguientes defectos:

- *No existe claridad en cuanto a los hechos, puesto que se estipula como CANON de arrendamiento el valor de \$1.050.000 pagadero mensualmente, empero, del contrato se puede extraer que el valor a pagar es \$1.650.000, esto debe ser estipulado claramente.*
- *No se estipulo la cuantía con claridad, puesto que se limitó el extremo activo a manifestar “en razón a que sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda son de MENOR cuantía esto es SUPERIOR a los 40 SMLMV...”, por lo anterior, es necesario que se estime la cuantía y no simplemente se haga una reproducción de lo estipulado en el estatuto procesal.*

-Posterior a ello el apoderado judicial de la demandada en escrito de subsanación estimó la cuantía en \$173.000.000 millones de pesos, sin embargo, no acompañó el escrito de subsanación del avalúo catastral.

-El despacho en observancia del escrito de subsanación y atendiendo que no se cumplió con el objeto inicial que era que en el escrito de demanda se determinara la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, inadmitió una vez más requiriendo certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 210-7726 a efectos de determinar la cuantía y la competencia.

- Una vez transcurrido el termino legal para subsanar la parte demandante guardó silencio.

Es de anotar que el artículo 82 del Código General del proceso en su numeral 9 estipula: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* Así mismo, el artículo 90 ibidem, prevé la inadmisión y rechazo de las demandas cuando estas no cumplan con los requerimientos para ser admitidas, contemplando como causal de inadmisión en su numeral 2, la ausencia de los anexos requeridos por ley. En el caso particular el artículo 26 - 6, muestra la necesidad de aportar el avalúo catastral en procesos de tenencia de bienes inmuebles diferentes a la restitución de inmueble arrendado, como es el caso.

En conclusión, siendo el proceso que nos ocupa, un proceso de restitución de tenencia por leasing, para determinar la cuantía y por consiguiente la competencia del mismo, se debió acompañar la demanda del avalúo catastral, en aplicación del numeral 6 del artículo 26 en concordancia con los artículos 82 – 9 y 90 -2 del Código General del Proceso. Documento que no fue allegado con la demanda ni en oportunidades posteriores, esto es en el término otorgado para subsanar la demanda, más aún después del auto del 14 de junio de 2024 donde se le solicitó expresamente.



En vista de lo expuesto, se procederá a dar cumplimiento al Art. 90 del C.G. del P., en el sentido que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

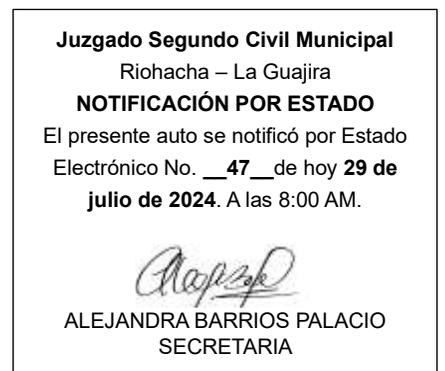
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda VERBAL - RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE - LEASING, por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: HÁGASELE la constancia de rigor en la plataforma Justicia XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e41788baca1d2886a4131a962e67e36807d22e3cc9f74e21660b3d8939c4a0**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL BONIVENTO PALMAR
DEMANDADOS: MILTON OJEDA AMAYA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-**2024-00189**-00

Revisada la demanda, se observa que, este Despacho mediante proveído calendado 05/07/2024 siendo debidamente notificado en estado electrónico No. 41 del 08/07/2024, inadmitió la demanda por presentar yerros. Concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, término que feneció en silencio. Por lo que, se procederá a dar cumplimiento al Art. 90 del C.G. del P., en el sentido que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda PRUEBA EXTRAPROCESAL, por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: HÁGASELE la constancia de rigor en la plataforma Justicia XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **47** de hoy **29 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a80d7d9ff6022198700245f278d9a1d534443a8cf8267b9516b45cfed4d7a**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA –
VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: LUGARDA AMAYA MURGAS
Demandado: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

En fecha 25 de junio del presente año, se recibió dictamen rendido por el perito RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, por lo que, se le requerirá al perito designado para que allegue la siguiente información, de acuerdo a los numerales 4 a 10 del artículo 226 del C.G.P. previo a correr traslado del dictamen:

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Ahora bien, en lo que corresponde a los informes por parte del IGAC y la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, se correrá el traslado de manera conjunta con el dictamen pericial.

Finalmente, allegadas las constancias de instalación de la valla en el predio, se procederá a fijar nuevamente fecha para práctica de inspección judicial a fin de constatar la instalación y contenido del aviso.

Por lo antes señalado se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al perito RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que allegue los documentos de acuerdo a los numerales 4 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para continuar con la práctica de inspección judicial, sobre el inmueble que se identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-58389, ubicado en la Calle 2 y 3 del Distrito de Riohacha (de acuerdo a certificado de matrícula) y calle 1 No. 11 – 13 (según certificado catastral), para el día **VEINTINUEVE (29) de agosto de 2024, las 9:00 A.M.** Lo anterior, para verificar la instalación de la valla y contenido del aviso.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de las partes que el extremo activo allega constancia del pago del 50% de los honorarios del perito, sin perjuicio de lo que se decida en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 47 de hoy **29 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

1

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4728b78242e7650f2e7a3b9a440cdf0da403a1cc716af315ca3a7bf4f6e5cec**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JOAQUIN EMIRO HOYOS SUAREZ
Demandado: JEOVANI PEREZ MEJIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00077-00

Revisado el proceso, se observa que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, en comunicado fechado 15 de diciembre de 2023 informa que adjunta proveído calendarado 14 de diciembre de 2023 emitido dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 44-001-31-03-001-2010-00998-00, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA contra JEOVANI PEREZ MEJIA, en donde se ordenó dejar a disposición del presente proceso el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846. Así mismo, dispuso oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que procediera con la inscripción del embargo en el citado bien inmueble a favor de este despacho judicial en el proceso de marras. Por lo que, este Juzgado tendrá por allegado al expediente la respuesta proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

El 03/05/2024 fue enviado escrito por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad aportando constancia de inscripción de la medida respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846. Ahora bien, revisado el certificado de tradición del inmueble arriba citado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que, existe error en la anotación No. 7 de fecha 22/04/2024, toda vez que, la denominación de la medida cautelar debe estar inscrita a favor de este Despacho y no a nombre del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, como erróneamente fue relacionado. Por lo que, este Despacho requerirá a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a corregir la anotación de la medida cautelar en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846 como fue ordenado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Riohacha – La Guajira en proveído que data 14 de diciembre de 2023. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente adjuntándole copia del citado auto.

Respecto a la solicitud de secuestro presentada el 28/06/2024 por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ORLANDO RAFAEL GRANADOS PÉREZ este Despacho no se pronunciará en este momento procesal hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad corrija el defecto presentado en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846.

Por lo anterior, se



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por allegado al expediente la respuesta proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda a corregir la anotación de la medida cautelar en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846 como fue ordenado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Riohacha – La Guajira en proveído que data 14 de diciembre de 2023. Por secretaria librese el oficio correspondiente adjuntándole copia del citado auto.

TERCERO: NO pronunciarse en este momento procesal respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ORLANDO RAFAEL GRANADOS PÉREZ, hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad corrija el defecto presentado en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23846.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **29 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94450b83ac6f1ad723bb67aebaed4c9f1960810095a64e841d4d5210578710e**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: YOIMAR RAFAEL RONDON SANCHEZ / ROMARIO DE JESUS RONDON SANCHEZ / YOSIMAR RONDON SANCHEZ en calidad de sucesores procesales de ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ.
Demandados: ORLANDO ECHENIQUE COHEN / ALBERTO MARTINEZ GARCIA – DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00197-00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, habiéndose surtido emplazamiento de los demandados, ordenado en auto admisorio de la demanda, este despacho haciendo uso de las facultades otorgadas al juez como administrador del proceso, y, en observancia a que, en el auto admisorio de fecha 29 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, en razón al juramento efectuado en la demanda de desconocimiento de su ubicación. En este momento se analiza que bien pudo el despacho requerir información a entidades públicas con manejo de bases de datos para obtener datos de notificación de los demandados.

Lo anterior, debido a que siendo la prescripción adquisitiva una de las maneras de adquirir el dominio¹, considera necesario este despacho emprender la búsqueda de medios para intentar la notificación personal de los demandados, por lo que, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 5 del auto admisorio que data 29 de junio de 2021, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados, señores ORLANDO ECHENIQUE COHEN y ALBERTO MARTINEZ GARCIA y las actuaciones consecuenciales de los mismos, y por consiguiente se ordenará que por secretaria se oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, seccional Riohacha / Cámara de Comercio de Riohacha / Experian Colombia S.A – Datacredito / Cifin S.A.S. – TransUnion / Federación Colombiana de Municipios – Operadora del Simit / Registro Único Nacional de Tránsito (Concesión Runt 2.0 S.A.S.), solicitando información de notificación física y/o electrónica en donde puedan ser localizados los señores ORLANDO ECHENIQUE COHEN con C.C. 17.088.461 y ALBERTO MARTINEZ GARCIA con C.C. 9.045.707; En el caso del señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN se ordenará además, oficiar al SANITAS S.A.S., teniendo en cuenta que habiendo consultado el ADRES, aparece como afiliado de dicha entidad².

Por otra parte, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil de esta ciudad, para que informe con destino a este proceso si las cédulas de los señores ORLANDO ECHENIQUE COHEN con C.C. 17.088.461 y ALBERTO MARTINEZ GARCIA con C.C. 9.045.707, se encuentran vigentes.

Por último, en consideración la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierra en fecha 3/09/2021, donde informa que, no corresponde a esa entidad emitir concepto en los procesos judiciales referente a inmuebles ubicados en el perímetro urbano y que la solicitud deber ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra situado el predio. Así las cosas, este Despacho con la finalidad de salvaguardar el debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., ordenara informar la existencia del presente proceso a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA para que a través de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, si así



lo considere pertinente, haga la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia digital del auto admisorio y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo antes, se

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos parcialmente el numeral 5 del auto admisorio que data 29 de junio de 2021, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados, señores ORLANDO ECHENIQUE COHEN y ALBERTO MARTINEZ GARCIA y las actuaciones consecuenciales de los mismos.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por secretaria de este despacho se oficie a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, seccional Riohacha / Cámara de Comercio de Riohacha / Experian Colombia S.A – Datacredito / Cifin S.A.S. – TransUnion / Federación Colombiana de Municipios – Operadora del Simit / Registro Único Nacional de Tránsito (Concesión Runt 2.0 S.A.S.), solicitando información de notificación física y/o electrónica en donde puedan ser localizados los señores ORLANDO ECHENIQUE COHEN con C.C. 17.088.461 y ALBERTO MARTINEZ GARCIA con C.C. 9.045.707. En el caso del señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN se ordenará, además, oficiar con el mismo objeto a la E.P.S. SANITAS S.A.S., teniendo en cuenta que habiendo consultado el ADRES, aparece como afiliado de dicha entidad.

TERCERO: ORDÉNESE que por secretaria de este despacho se oficie a la Registraduría Nacional de Estado Civil de esta ciudad, para que informe con destino a este proceso si las cédulas de los señores ORLANDO ECHENIQUE COHEN con C.C. 17.088.461 y ALBERTO MARTINEZ GARCIA con C.C. 9.045.707, se encuentran vigentes.

ORDÉNESE informar la existencia del presente proceso a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA para que, a través de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, si así lo considera pertinente, haga la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia digital del auto admisorio y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



¹Artículo 673 del C.C., Modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. /De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.



2

COLOMBIA REPUBLICA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Subsistema de Atención de la Salud - Atención de Atención Primaria de Salud - Atención de Atención Primaria de Salud

Monitoreo de la atención

FECHA DE ATENCIÓN	ESTADO DE ATENCIÓN				
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención
2024-07-26	Atención	Atención	Atención	Atención	Atención

FECHA DE ATENCIÓN: 2024-07-26 11:00:00 | MONITOREO DE ATENCIÓN: 2024-07-26 11:00:00

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac117fd1641c5c7d1a137d880aeabbaf71c4e932917051ad7d1616b697c3a45b**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: TIVIZAIN BONIVENTO ROMERO
Radicación: 440014003-002-**2021-00305**-00

Entra el despacho a estudiar las peticiones al interior del presente proceso. Se observa que, en fecha 20/03/2024 fue enviado escrito contentivo de cesión del crédito celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG y Centra de Inversiones S.A. – CISA. Ahora bien, revisado el expediente, se constata que, el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, no ha sido reconocido al interior del proceso como parte procesal. Por lo que, mal haría este Despacho judicial en estudiar la citada cesión del crédito.

Visto que, en fecha 07 de mayo de 2024, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante, Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Es de advertir, que la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA (demandante)

Respecto a los endosos en procuración, dispone 658 del Código de Comercio:

“Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, *sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial*. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, el endosatario está facultado para recibir¹, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria, sin que ello lo convierta en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia; se tiene,



entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. del P¹.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P. sin necesidad de desglose por ser el presente proceso digital.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Líbrense los oficios.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **29 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8808f44fd1be542e35390aebefe53011e42f19a5a1f20b72f58d4b3a31dd8b**

Documento generado en 26/07/2024 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>